



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **LUZ MARY CASTELLANOS GARCIA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.51854364 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419252799

1º. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$26.305.803,16) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al valor del capital.

2º. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2.905.382,31) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 18 de agosto de 2019 y 20 de marzo de 2020.

3º. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOSQUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$881.915,34) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 20 de marzo de 2020.

4º. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$352.261,44) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de otras sumas adeudadas.

5º. Por valor de los **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 207419252799 es decir sobre la suma de 1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$26.305.803,16) MONEDA CORRIENTE**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 21 de marzo de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 26,76% efectivo anual equivalente al 23,95% anual mes vencido.

Pagaré No. 4525532599

4º. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.230.497,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital.

5º. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.276.976,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 24 de agosto de 2019 y 20 de marzo de 2020.

6º. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$169.255,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 20 de marzo de 2020.

6º. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (188.380,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de otras sumas adeudadas.

7º. Por valor de los **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el Pagaré No. 4960841027627626es decir sobre la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.230.497,00) MONEDA CORRIENTE** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 21 de marzo de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 26,76% efectivo anual equivalente al 23,95% anual mes vencido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-649
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 070 Hoy 18 de noviembre de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-649

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

070 Hoy 18 de noviembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

